



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00149-00
Demandante:	Janeivi García Lizcano
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **JANEIVI GARCÍA LIZCANO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicito su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **JANEIVI GARCÍA LIZCANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5bc02154170e18cebfaf2e0d2a823031fda8510ac7b6129c57f067b6d0d1b8**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00152-00
Demandante:	Luis Ramón Leal Morantes
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El docente **LUIS RAMÓN LEAL MORANTES** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por el docente **LUIS RAMÓN LEAL MORANTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8afca5a5dbfac904177ec5cc95426c16cdb38cf0c20a31ff987e26d6f45808e**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00191-00
Demandante:	Astrid Liliana Jaimes Sanabria
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **ASTRID LILIANA JAIMES SANABRIA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **ASTRID LILIANA JAIMES SANABRIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1ffc305f4769f0b8c5458c502421138ac9807082fe22267b92f0e347d3e621**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00193-00
Demandante:	Belquis Marlene Rodríguez Gaona
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **BELQUIS MARLENE RODRÍGUEZ GAONA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **BELQUIS MARLENE RODRÍGUEZ GAONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cd7827fe8190b0c39cdf0930e74a2dc7888612e4b4203a3303e04e5c1f35e9**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00412-00
Demandante:	Alberto Díaz Botello
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El docente **ALBERTO DÍAZ BOTELLO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

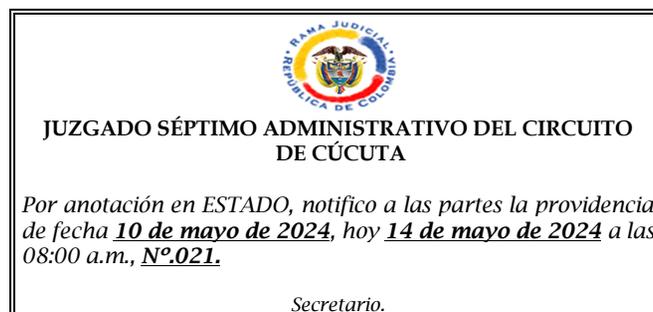
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por el docente **ALBERTO DÍAZ BOTELLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f5d4c73bbf924aa6d8aab11130a5185a9a8864706793f9a84ed4e4ef1da1bb**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00452-00
Demandante:	Yurany Torcoroma Arévalo Carreño
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **YURANY TORCOROMA ARÉVALO CARREÑO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público

- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **YURANY TORCOROMA ARÉVALO CARREÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53aa2b82e7d2b198db311eb98c15d62f5da335c7f351e53be6ab43fe7d8846d**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00486-00
Demandante:	Rodrigo Flórez Toloza
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El docente **RODRIGO FLÓREZ TOLOZA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por el docente **RODRIGO FLÓREZ TOLOZA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478b0ce01b7fb6be35cc598c887d77efc636bb8f85b96ef05452207ab9a94464**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00507-00
Demandante:	Belce Astrid Guerrero Alvernia
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **BELCE ASTRID GUERRERO ALVERNIA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **BELCE ASTRID GUERRERO ALVERNIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fe36aab1cea0aa8d1754e0e5e34e7ab7ce7f1e56bbd201e0c6295d8367d103**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00508-00
Demandante:	Naun José Reyes Lázaro
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El docente **NAUN JOSÉ REYES LÁZARO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por el docente **NAUN JOSÉ REYES LÁZARO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8380223edcb96b86fc8364f55a6c40acb4ceed67eb23cf8a93b670a194e2882**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00536-00
Demandante:	Carmen Alicia Gélvez Delgado
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **CARMEN ALICIA GÉLVEZ DELGADO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **CARMEN ALICIA GÉLVEZ DELGADO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9b8953b1cdbc5bb3a25a4cf18e5956693c6de1552e4bf3649c0a2f31c2f9d**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00546-00
Demandante:	Belkis Roxana Hernández Montaña
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **BELKIS ROXANA HERNÁNDEZ MONTAÑO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

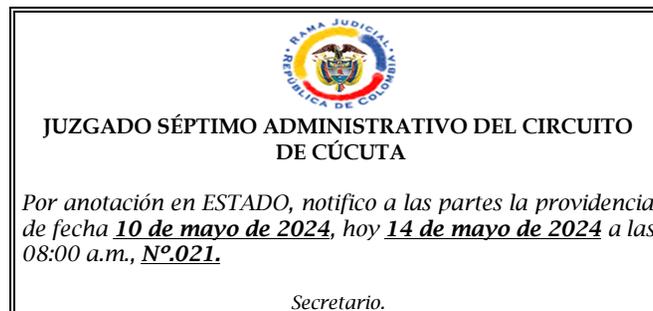
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **BELKIS ROXANA HERNÁNDEZ MONTAÑO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354fb7ec745d511ee12bceefd9b34df0bc37657c05af4553a51fab2541726b0c**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00651-00
Demandante:	Andrea Liliana Solano Sanguino
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **ANDREA LILIANA SOLANO SANGUINO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

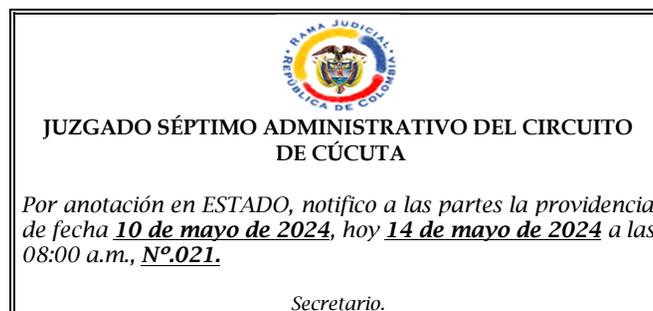
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **ANDREA LILIANA SOLANO SANGUINO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c754e25d34b6ef95a49ef14800905a405c9cc7b303612b8d16c51805b15a6efe**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00678-00
Demandante:	Miguel Albeiro Laguado Carrillo
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El docente **MIGUEL ALBEIRO LAGUADO CARRILLO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por el docente **MIGUEL ALBEIRO LAGUADO CARRILLO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86e28859ca2fdf039fd0d35292c30461c35c6914a27138a9cf4020dba2f0a50**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00682-00
Demandante:	Olinta García Bayona
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **OLINTA GARCÍA BAYONA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **OLINTA GARCÍA BAYONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fa5a161f352f2d9f83408869886094dfe56a1212ba71e47f70c5acce442**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00689-00
Demandante:	Delia Velandia Caicedo
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **DELIA VELANDIA CAICEDO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

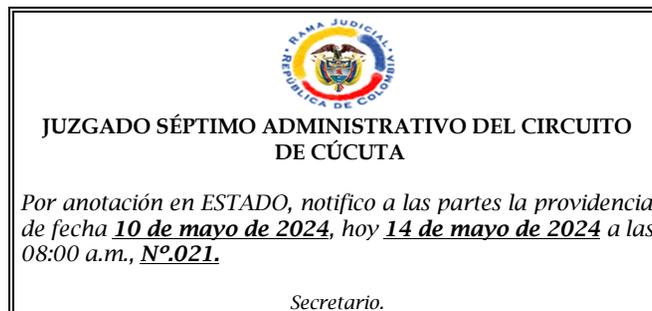
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **DELIA VELANDIA CAICEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632dbdfaf5baa1159aca44c83c9fe7e27a9b0065ec680690ce01b41b379912e2**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00690-00
Demandante:	Alix Nubia Mantilla Eugenio
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **ALIX NUBIA MANTILLA EUGENIO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicito su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

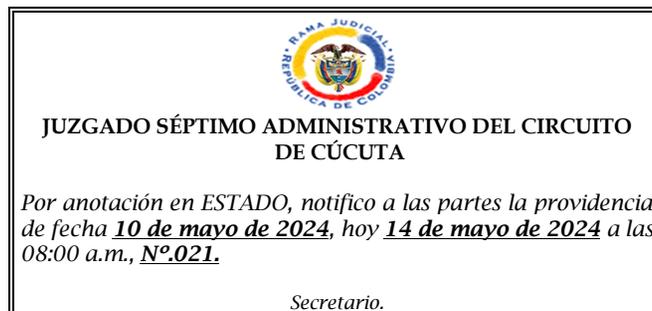
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **ALIX NUBIA MANTILLA EUGENIO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a266f0f69446a67b5114c5f4402ab61bddeec8f35e7a558b6963f7e335253ec4**

Documento generado en 10/05/2024 11:23:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00694-00
Demandante:	Emilia Rosa Alsina Arévalo
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **EMILIA ROSA ALSINA ARÉVALO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público

- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **EMILIA ROSA ALSINA ARÉVALO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8f45157b8eac214fea82ec832c6dd9fff61fd5d389748f9b78d1fc3581ac81**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00696-00
Demandante:	Leonicio Cruz Rivera
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El docente **LEONICIO CRUZ RIVERA** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

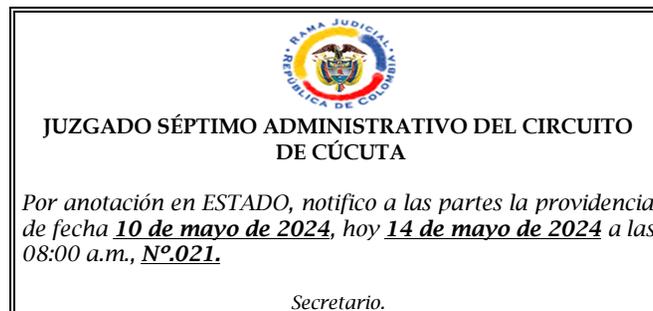
PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por el docente **LEONICIO CRUZ RIVERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3043551c12511703a1f650e4690c032b3e72d4a638beac80cef549810f4bc**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00697-00
Demandante:	Ana Estefanía Amaya Solano
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **ANA ESTEFANÍA AMAYA SOLANO** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma transcrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.
- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público

- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **ANA ESTEFANÍA AMAYA SOLANO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412cc2399baff2588e5f3afb800441799555832c88ef36aa93386b4257b83f46**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00703-00
Demandante:	Wolfan Iván Chacón Rodríguez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

El docente **WOLFAN IVÁN CHACÓN RODRÍGUEZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por el docente **WOLFAN IVÁN CHACÓN RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41d77cde62296c641f81ee4d709ee35faf00c0a6e2c8cf367466bf661de7972**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00706-00
Demandante:	Leddy Yaritza Álvarez Vergel
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **LEDDY YARITZA ÁLVAREZ VERGEL** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **LEDDY YARITZA ÁLVAREZ VERGEL** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a73137dedada688de2c3b7d26e97e2fa13018f36f0a60c00ad02d2463baec0**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00708-00
Demandante:	Nereida Tarazona Morantes
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **NEREIDA TARAZONA MORANTES** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **NEREIDA TARAZONA MORANTES** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c85320f0477f7782b05a7186519cff9e8e4105e674be28556ba69d6f24766b**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00709-00
Demandante:	Torcoroma Guerrero Rodríguez
Demandados:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el proceso pendiente para resolver sobre su admisión, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda.

ANTECEDENTES

La docente **TORCOROMA GUERRERO RODRÍGUEZ** a través de apoderada judicial debidamente constituida presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, con el objeto de que se declare la nulidad del acto ficto en el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de sus cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

Encontrándose la demanda pendiente de estudio para decidir sobre su admisibilidad, la apoderada de la parte actora con memorial radicado el 23 de abril del año 2024, solicitó su retiro, teniendo en cuenta la decisión tomada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 19 de enero del año 2023 en el expediente radicado No. 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021), con ponencia del Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ que determinó que la Ley 50 de 1990 se aplica a todos los empleados del estado, menos a los docentes oficiales.

CONSIDERACIONES

El artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.” (negrita es propio)

Revisada la norma trascrita resulta evidente que la parte demandante puede solicitar el retiro de la demanda, siempre que:

- ✓ Que no se hubiese notificado a ninguno de los demandados.

- ✓ Que no se hubiese notificado al Ministerio Público
- ✓ Que no se hubiesen practicado medidas cautelares.

Revisada la actuación procesal adelantada se advierte que el proceso se encontraba pendiente de estudio para decidir sobre su inadmisión, admisión o rechazo, etapa dentro de la cual solicita debidamente el retiro de la demanda, por lo que no incurre en ninguno de los supuestos antes citados.

Por lo expuesto, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 del año 2011 teniendo en cuenta que es la norma que se ajusta al presente caso, en consecuencia, es procedente el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL RETIRO de la demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderada judicial por la docente **TORCOROMA GUERRERO RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d100fd2ebd8bb6c8f2d6eb13b7bf52c251318d80457a53df50fa316835645f**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	54001-33-33-007-2023-00501-00
ACCIONANTE	OLIVER ARSENIO CESPEDES MORENO
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia dentro del término para resolver la medida cautelar pretendida por la parte ejecutante, observando el Juzgado que conforme la demanda y anexos, así como de la respuesta de la entidad demandada al traslado de la medida cautelar, se hace necesario efectuar un requerimiento probatorio que permita brindar la información indispensable para resolver la solicitud de cautela pretendida.

Así las cosas, el Despacho requerirá al SUBINTENDENTE SUSTANCIADOR de PROCESOS DISCIPLINARIOS y/o PENALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, para que en el término de CINCO (05) DÍAS, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del proceso disciplinario identificado SIED2 EE-DENOR-2022-20, adelantado en contra del señor OLIVER ARSENIO CESPEDES MORENO, identificado con el No. 1.121.892.593.

Así mismo, se requerirá que se certifique, si a la presente fecha el señor OLIVER ARSENIO CESPEDES MORENO, identificado con el No. 1.121.892.593, ya cumplió con la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por SEIS (06) meses, en caso afirmativo, se indicarán los extremos temporales de dicho cumplimiento.

Por otra parte, y en atención a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución No. 1892 del 13 de junio del año 2023 *“Por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un patrullero retirado de la Policía Nacional”*, se impuso sanción de multa al actor por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$10.265.178), respecto de la cual debía agotarse el cobro persuasivo y en caso negativo, el cobro coactivo, el Despacho requerirá al GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA de la SECRETARÍA GENERAL DE LA entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL para que se sirva informar si se ha adelantado proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA en contra del señor OLIVER ARSENIO CESPEDES MORENO, identificado con el No. 1.121.892.593, y en caso afirmativo, remitirse copia de la totalidad del expediente.

- **Reconoce personería:**

Se reconocerá personería para actuar a los profesionales LUIS ANTONIO RUEDA VELEZ, WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO y ALDINEVER PÉREZ HERNANDEZ, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder allegado con la contestación de

la medida cautelar, otorgado por el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, en los términos y para los fines del poder conferido.

Es por lo anterior que el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al SUBINTENDENTE SUSTANCIADOR de PROCESOS DISCIPLINARIOS y/o PENALES de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, remita con destino a este proceso, copia de la totalidad del proceso disciplinario identificado **SIED2 EE-DENOR-2022-20**, adelantado en contra del señor **OLIVER ARSENIO CESPEDES MORENO**, identificado con el No. 1.121.892.593.

De igual forma se **REQUIERE** al funcionario competente para que **CERTIFIQUE**, si a la presente fecha el señor **OLIVER ARSENIO CESPEDES MORENO**, identificado con el No. 1.121.892.593, ya cumplió con la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por **SEIS (06) meses**, en caso afirmativo, se indicarán los extremos temporales de dicho cumplimiento

La prueba deberá gestionarse por el apoderado de la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, quien deberá garantizar el recaudo probatorio.

SEGUNDO: REQUERIR al GRUPO DE JURISDICCIÓN COACTIVA de la SECRETARÍA GENERAL DE LA entidad NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL para que se sirva informar si se ha adelantado proceso de JURISDICCIÓN COACTIVA en contra del señor **OLIVER ARSENIO CESPEDES MORENO**, identificado con el No. 1.121.892.593, y en caso afirmativo, **REMITIRSE COPIA DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE.**

Término de **TRES (03) DÍAS** para cumplir con lo ordenado.

De igual forma el requerimiento probatorio quedará a cargo de la entidad **MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL**, quien deberá garantizar su recaudo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a los profesionales LUIS ANTONIO RUEDA VELEZ, WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO y ALDINEVER PÉREZ HERNANDEZ, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el poder allegado con la contestación de la medida cautelar, otorgado por el Comandante del Departamento de Policía de Norte de Santander, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Notificar por estado electrónico la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
10 de mayo de 2024, hoy 14 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.,
Nº.21.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98667405dbf7709169c29b79150b95b356f0a7c210a99e2780378e6fa354c6f9**

Documento generado en 10/05/2024 12:16:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-33-33-007-2024-00063-00
Demandante:	Sergio Nery Pedroza Rangel
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Secretaria de Tránsito y Transporte
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho para proveer con respecto a la omisión de corregir la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), este Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el objeto de que se efectuara corrección del libelo en los siguientes sentidos:

(...)

El artículo 163 de la ley 1437 del año 2011, en cuanto a la individualización de las pretensiones, establece lo siguiente: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que resolvieron. (...)*”

- ✓ Al revisar la demanda, se tiene que el doctor SERGIO NERY PEDROZA RANGEL quien actúa a mutuo propio, indica que los actos administrativos objeto de debate son los siguientes:

Resolución de Fallo No. 1031 del 26 de septiembre del 2023, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución de Fallo No. 0442 del 01 de noviembre del 2022, expedida por la Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Cúcuta o quien haga sus veces.

Fallo por medio del cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución de fallo No. 0442 del 01 de noviembre del 2022, expedida por la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Cúcuta, o quien haga sus veces.

De la lectura de los anteriores actos administrativos, se tiene que estos resuelven los recursos de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos por el actor en contra de la **Resolución de Fallo No. 0442 del 1° de noviembre del año 2022**, por medio de la cual se declara contraventor al señor SERGIO NERY PEDROZA RANGEL en calidad de conductor del vehículo placa RHO747, por contravenir (sic) la infracción codificada como F en la orden de comparendo No. 5400100000031340760 del 3 de noviembre de 2021 encontrándose en ESTADO RENUENTE, expedida por el Inspector de Tránsito y Transporte Municipal II, siendo este acto el acto administrativo el principal que dio origen a los ya enunciados, sin embargo, este no se enuncia como demandado.

- ✓ **Por lo anteriormente expuesto, el actor deberá indicar que además de los actos ya enunciados, el Despacho también deberá tener como acto demandado la Resolución de Fallo No. 0442 del 1° de noviembre del año 2022, toda vez que como**

ya se dijo, esta fue la decisión primigenia de la administración, por lo que no puede entenderse como demandado, sin que la parte así lo solicite.

- ✓ De otra parte, al revisar los anexos de la demanda que se tiene que no se allega la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), **motivo por el cual el actor deberá aportarla, toda vez que es este es un requisito previo para demandar en el presente medio de control, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y no es posible admitir la demanda sin su agotamiento. (...)**

El anterior proveído fue debidamente comunicado el día ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), remitiéndole el correspondiente link del expediente al correo electrónico de la parte actora nerypedroza@hotmail.com.

No obstante, dicha orden de corrección fue desatendida por la parte demandante en el término otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, contempla las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así mismo, el artículo 170 de la referida norma procesal, contempla la figura jurídica de la inadmisión de la demanda así:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**”*

Acorde con los textos normativos transcritos, se puede concluir sin duda alguna que cuando una demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos señalados en la Ley, la misma debe ser inadmitida por el Juez Contencioso Administrativo, quien le otorgará al demandante el término perentorio de 10 días para que corrija los defectos advertidos, y en caso de que no sean atendidas dichas órdenes, la consecuencia legal establecida es el **rechazo de la demanda**.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que mediante el proveído de fecha cinco (5) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió el medio de control de la referencia, el referido auto fue debidamente notificado al actor el día ocho (8) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por lo cual, los diez (10) días que señala la norma, fenecieron el día veinticuatro (24) de abril de la presente anualidad, sin que el apoderado de la parte actora haya presentado la subsanación de la misma.

De tal manera, que la desatención al término consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 del año 2011 se traduce en que la demanda no se subsanó oportunamente, lo que conlleva inexorablemente al rechazo de la misma; adicionalmente, se precisa que no se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia, en razón a que se respetó el término para aportar la corrección de la demanda.

Se resalta que, en otras oportunidades este Despacho ha acudido al derecho de acceso de la administración de justicia y de la realidad sobre las formalidades para en casos como el sub examiné proceder a la admisión de la demanda, sin embargo y teniendo en cuenta que uno de los aspectos por los cuales la demanda fue inadmitida es por la falta del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual en asuntos como el sub examiné se constituye en requisito indispensable para su admisión, esta instancia dará aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 92 de la Ley 2220 del año 2022¹, es decir que rechazará la misma, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **SERGIO NERY PEDROZA RANGEL** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

¹ **ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.** Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. (...) (negrita del Despacho)



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de mayo de 2024**, hoy **14 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m., N°021.*

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30adec90e8b3519e818dcce844c887a2c0d9f208d7b9cbaf8efe5b3e78d24d8f**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2024-00104-00
Demandante:	Mónica Andrea Jaimes Esquibel
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del cinco de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

(...)

6. **Juzgado 404 transitorio administrativo de Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16.

(...)

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, **y los que se reciban por reparto.**

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

2. Juzgado administrativo transitorio de Bucaramanga, tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona. (...) (Negrita del Despacho)”

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente proceso sobre beneficios salariales de los empleados de la Nación – Rama Judicial y al crearse y prorrogarse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

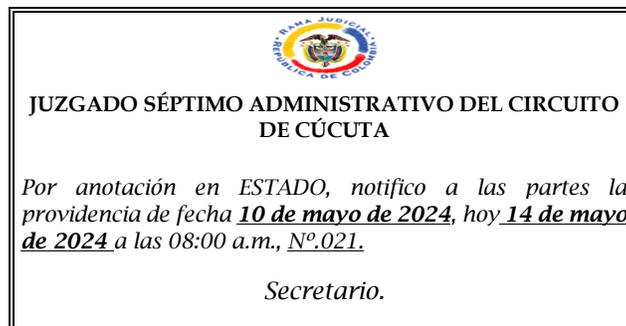
SEGUNDO: REMITASE el expediente electrónico al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cea7f3a3f7eba370e0921b10e92f994a4f52ce3fd50571f1b60ae208ea16a**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	54001-33-33-007-2024-00105-00
ACCIONANTE	YEISON ANDREI QUINTERO REYES
ACCIONADO	INSTITUO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
ACCIÓN	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

En atención al escrito de demanda y contestación presentada por la apoderada del Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios, se observa que el demandante, si bien allega pruebas documentales, no solicita práctica de pruebas.

Por su parte, la apoderada de la entidad territorial en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda, solo manifiesta que se tengan como pruebas las aportadas con el escrito de demanda.

- **Decreto de Prueba de Oficio:**

No obstante lo anterior, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar una prueba documental:

- **REQUIÉRASE** al **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, **REMITA** con destino al presente medio de control, **COPIA** de la totalidad del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** y de **COBRO COACTIVO** adelantado en contra del señor **YEISON ANDREI QUINTERO REYES** con ocasión del comparendo **No. 5440500000018143274**

Para el cumplimiento de lo anterior, no se hace necesario la elaboración de oficio por secretaría y bastará, con la comunicación del estado electrónico mediante el cual se notifica la presente providencia a la **APODERADA DE LA ENTIDAD**, quien **DEBERÁ REALIZAR LA GESTIÓN ANTE LA DEPENDENCIA RESPECTIVA**, garantizando el recaudo de la información que se requiere.

- **Reconoce personería:**

En atención al memorial poder allegado con la contestación de la demanda, **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar como apoderada del **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** a la Profesional del Derecho **LANDYS TORCOROMA AVENDAÑO RONDON**, identificada con C.C. 1.094.164.724 y T.P. No. 315.736 del C.S.J., en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho, para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
10 de mayo de 2024, hoy 14 de mayo de 2024 a las 08:00 a.m.,
Nº.21.*

Secretario

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56793760b16d764d40891f128d832d8f6b4ff3741f94ed5207789b7bd0749b32**

Documento generado en 10/05/2024 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54001-33-33-007-2024-00124-00
Demandante:	Ricardo Andrés Uribe Barbosa
Demandados:	Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina – AREANDINA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, Ley 2080 del año 2021 y en el Decreto 806 del 2020 el cual se encuentra vigente permanentemente de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

- El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 “*Código General del Proceso*”, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala en relación con el otorgamiento de poderes o mandatos para la representación en un proceso judicial, lo siguiente:

“(…)

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(…)”

Revisado el plenario, observa el Despacho que en el poder obrante en el expediente digital, conferido por parte del señor RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA a la doctora MARTHA RUTH RAMÍREZ BOTELLO, no se indica cual es el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, la referida apoderada deberá allegar un nuevo poder en donde se especifique claramente cuál (es) es el acto administrativo demandado, tal y como lo dispone la normatividad citada anteriormente.

- Por su parte, el artículo 163 de la Ley 1437 del año 2011, establece que: “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*” (…)

Al revisar el expediente digital, se observa que en la demanda no se indica cual es el acto administrativo del cual se solicita su nulidad, motivo por el cual se deberá individualizar el mismo de manera clara y precisa.

➤ De otra parte, los artículos 229 y SS de la Ley 1437 del año 2011 establecen la procedencia de las medidas cautelares, por lo que la solicitud que reposa en el expediente debe adecuarse con la referida normatividad.

➤ Ahora, el numeral 8° del artículo 162 ibídem adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala que *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”*

En el presente asunto, no evidencia el Despacho que la parte actora haya cumplido con la carga impuesta de remitir copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, por tanto, deberá remitir la demanda, la corrección de la misma y sus anexos al correo electrónico que tienen las entidades demandadas para notificaciones judiciales.

➤ Se precisa que la corrección ordenada debe ser aportada al Despacho a través de los medios digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en formato PDF¹.

➤ Así mismo, las partes deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por el señor **RICARDO ANDRÉS URIBE BARBOSA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Correo Electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta exclusivo para recibir correspondencia: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **10 de mayo de 2024**, hoy **14 de mayo de 2024** a las 08:00 a.m., Nº.021.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e44e54d52d4ec813c34110d839d08b57565094084f0a37ffb7dd89fcaa8035f**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2024-00125-00
Demandante:	Miguel Roberto Moros Muñoz y otros
Demandado:	Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del cinco de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

(...)

6. **Juzgado 404 transitorio administrativo de Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16.

(...)

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, **y los que se reciban por reparto.**

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

2. Juzgado administrativo transitorio de Bucaramanga, tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona. (...) (Negrita del Despacho)”

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente proceso sobre beneficios salariales de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, quienes tiene un régimen salarial similar al de la Nación – Rama Judicial y al crearse y prorrogarse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

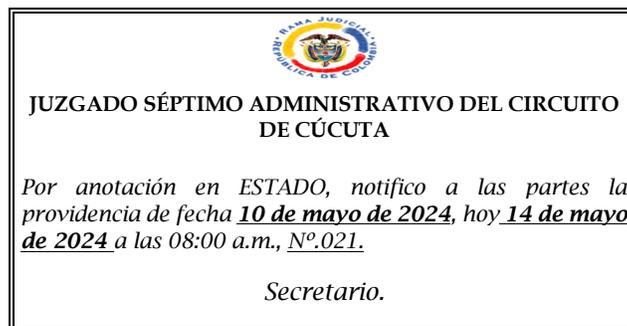
SEGUNDO: REMITASE el expediente electrónico al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7a9e9b53d3224807571661b9f0e28a3a3781b8a1352bff7b6e19ce2a5cab0b**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diez (10) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-001-33-33-007-2024-00136-00
Demandante:	Belkys Alejandra Forero Gelvez
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, sería del caso declarar el impedimento por la suscrita al advertir un interés indirecto respecto al proceso, pero conforme a las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, procede este Juzgado a declararse sin competencia por factor funcional para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la demanda de la referencia, advierte la suscrita Juez que se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien es cierto en el sub judice se discute la legalidad de unos actos administrativos de carácter particular que no me afectan y respecto de los cuales no tuve participación en cuanto a su expedición, también lo es que respecto de la controversia aquí planteada si me asiste un interés indirecto, habida consideración que como servidora judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago del beneficio salarial y/o prestacional que aquí se persigue, habiendo la suscrita a la fecha presentado una demanda bajo este mismo medio de control reclamando tal derecho, razón por la que mi imparcialidad para conocer del presente asunto puede verse comprometida.

Bajo tal panorama, sería del caso advertir tal impedimento y por ende remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en aplicación de lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, con la expedición y entrada en vigencia del acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso la creación de unos Juzgados Administrativos de carácter transitorio, entre ellos, una unidad judicial en Bucaramanga para el conocimiento de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona, relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2023, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

En el referido acuerdo se establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º. Creación de los juzgados transitorios. Crear a partir del cinco de febrero y hasta el 13 de diciembre de 2024, los siguientes juzgados, conforme se enuncia a continuación:

(...)

6. **Juzgado 404 transitorio administrativo de Bucaramanga**, conformado por un juez, un sustanciador de circuito y un profesional universitario grado 16.

(...)

Parágrafo primero. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2023, **y los que se reciban por reparto.**

Parágrafo segundo. La competencia de los juzgados creados en este artículo será la siguiente:

(...)

2. Juzgado administrativo transitorio de Bucaramanga, tendrá competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Arauca, Bucaramanga, Cúcuta, Ocaña y Pamplona. (...) (Negrita del Despacho)”

En este orden de ideas, se concluye que el Consejo Superior dispuso con claridad que los procesos que cursaron en los Despachos transitorios de la pasada anualidad, corresponderán a los creados en el acuerdo (entre ellos, el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga), **así como de aquellos que se reciban por reparto**, entendiendo tal apreciación, como aquellos nuevos procesos que se asignan a los Despachos Judiciales permanentes y que por el objeto del asunto, deben ser remitidos al Juzgado Transitorio creado para tal finalidad.

En este orden de ideas, al versar el presente proceso sobre beneficios salariales de los empleados de la Nación – Rama Judicial y al crearse y prorrogarse el Juzgado Administrativo Transitorio de Bucaramanga para el conocimiento de dichos asuntos, resulta claro que este Despacho carece de competencia funcional para el conocimiento de la demanda, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE sin competencia por el **factor funcional** para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

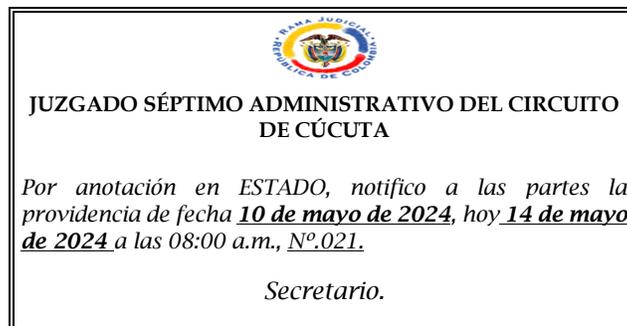
SEGUNDO: REMITASE el expediente electrónico al **JUZGADO 404 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**, creado mediante el acuerdo PCSJA24-12140 del 30 de enero del año 2024, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

TERCERO: Por secretaría realícense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366f42a2069d3d660651b95345eef54ec6d97058ade119cba3c63b89af55f7ce**

Documento generado en 10/05/2024 11:21:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>